

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1925
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 001-2013-00119-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1925, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: José Abelardo Marín Izquierdo C.C. 18.393.761

Demandado: Agustín Torrado Torrado C.C.16.672.621, Claudia Elena Cabrera C.C.
66.949.233 y Juan Carlos Pérez Rosas C.C.16.674.538

Radicación: 760014003-001-2013-00119-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en **sentencia STC11191-2020** proferida en el expediente radicado bajo **No. 11001-22-03-000-2020-01444-01**, del **9 de diciembre de 2020**, indicó:

“(..) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años**, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **JOSE ABELARDO MARÍN IZQUIERDO** contra **AGUSTIN TORRADO TORRADO, CLAUDIA ELENA CABRERA Y JUAN CARLOS PEREZ ROSAS** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble de propiedad de la demandada **JUAN CARLOS PEREZ ROSAS** con C.C. 16.674.538, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-463066 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali, comunicado mediante **el oficio No. 3973** del 26 de agosto de 2014; librado por este despacho judicial.

- **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble de propiedad de la demandada **JUAN CARLOS PEREZ ROSAS** con C.C. 16.674.538, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-124959 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali, comunicado mediante **el oficio No. 5478** del 07 de octubre de 2014; librado por este despacho judicial.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11º de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 20** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2023**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97fcc372c6649ba566c36fab6d7f4380931b6c96a52e4f5ce887fac027e11d6**

Documento generado en 17/03/2023 03:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1944

RAD.: No. 001-2019-00874-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la actualización del crédito allegada por el demandante, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, toda vez que las tasas utilizadas para liquidar los intereses de mora, no se ajustan a las fijadas por la superintendencia financiera; por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 60,393,590.00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	09-nov-19
DIAS	21
TASA EFECTIVA	28.55
FECHA DE CORTE	20-oct-22
DIAS	-10
TASA EFECTIVA	36.92
TIEMPO DE MORA	1061

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 44,155,968
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 60,393,590
SALDO INTERESES	\$ 44,155,968

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

MODIFICAR la actualización de liquidación del crédito de presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta al **20-10-2022**, en la suma total de **\$148.803.903,00, M/Cte.**, de los cuales, **\$60.393.590,00, M/Cte.**, corresponde a **capital**, la suma de **\$44.254.345,00, M/Cte.**, corresponde a **intereses de plazo**, y la suma de **\$44.155.968,00, M/Cte** corresponde a **intereses de mora**, descontado el valor de costas.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14dc7cc78d89d21cf488b994ad52b999b8167c345750f78de69defa9e613fa9**

Documento generado en 17/03/2023 03:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1945

RAD.: No. 001-2019-00874-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1945, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: CARLOS HERNAN RODRIGUEZ VELASCO C.C. 19.230.396
Demandado: GERARDO ALBERTO CASTAÑO GARCÍA C.C. 2.423.605
Radicación: 760014003-001-2019-00874-00

En atención al **oficio No. 755** allegado por el **JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO**, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al **JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro de los bienes remanentes decretados en el proceso **015-2022-00252-00** respecto del demandado **GERARDO ALBERTO CASTAÑO GARCÍA**, identificado con C.C. 2.423.605, **SI SURTE EFECTOS**, por ser la primera que en tal sentido se recibe.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

Jp.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00807c7977f47f7c4bd9af2396a4f4496fad284158a558ddcfdce260774c12a6**

Documento generado en 17/03/2023 03:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1946

RAD.: No. 001-2021-00141-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia adjuntada por el Área de Depósitos Judiciales de la Oficina De Ejecución Civil Municipal, el Juzgado;

RESUELVE:–

ENTERESE a la parte demandante que, el Juzgado de origen, ya ordenó la conversión los depósitos judiciales solicitados.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c70c1741dba44290f5f40ed5bfb3f4acb6ff643913120787528a7ed822b55**

Documento generado en 17/03/2023 03:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1996
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 002-2011-00008-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1996, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá Nit. 860002964-4
Demandado: Diana Marcela Perea Cifuentes C.C. 1.144.026.049
Radicación: 760014003-002-20111-00008-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en **sentencia STC11191-2020** proferida en el expediente radicado bajo **No. 11001-22-03-000-2020-01444-01**, del **9 de diciembre de 2020**, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años**, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **DIANA MARCELA PEREA CIFUENTES** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA LA EXCELENCIA** con matrícula mercantil No. 716712-1, 717713-2 de la cámara de comercio de Cali, de propiedad de la demandada **DIANA MARCELA PEREA CIFUENTES C.C. 1.144.026.049**, comunicado mediante **oficio No. 0223 del 10 de febrero de 2011**, librado por el **JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas corrientes bancarias, de ahorros y Cdt que tenga la demandada **DIANA MARCELA PEREA CIFUENTES C.C. 1.144.026.049** en las diferentes entidades bancarias, comunicado mediante **oficio No. 0224 del 10 de febrero de 2011**, librado por el **JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, y **045 del 08 de noviembre de 2013**, **01-248 del 23 de febrero de 2015**, **01-2080 del 04 de agosto de 2017**, **001-2827 del 31 de octubre de 2019**, librados por este Despacho Judicial.
- **EMBARGO DE LOS REMANENTES** que le queden tenga la demandada **DIANA MARCELA PEREA CIFUENTES C.C. 1.144.026.049**, dentro del proceso adelantado en su contra en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, comunicado mediante **oficio No. 0306 del 24 de febrero de 2011**, librado por el **JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
-

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 20** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2023**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c254fc3f2290842d2544f407ab4b5ada43571ecc28ab9e16fddc58ad94c952**

Documento generado en 17/03/2023 03:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1927
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 002-2006-00831-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1927, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Danny Alex Jaramillo Ramos C.C. 98.387.102 Cesionario de Colpatria

Demandado: Viviana Orozco Angulo C.C. 31.324.778

Radicación: 760014003-002-2006-00831-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en **sentencia STC11191-2020** proferida en el expediente radicado bajo **No. 11001-22-03-000-2020-01444-01**, del **9 de diciembre de 2020**, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)”.

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años**, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **DANNY ALEX JARAMILLO RAMOS CESIONARIO DE COLPATRIA** contra **VIVIANA OROZCO ANGULO** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo de placas JWF-247 de propiedad de la demandada **VIVIANA OROZCO C.C. 31.324.778**, de la Secretaría de Transito de Yumbo-Valle, comunicado mediante **oficio No. 0857 del 10 de abril de 2007**, librado por el **JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
-
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente que devenga la demandada **VIVIANA OROZCO C.C. 31.324.778** como empleada de **MERCATIENDA LA SEGUNDA**, comunicado mediante **oficio No. 0858** del 10 de abril de 2007; librado por el **JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
- **EMBARGO DE LOS REMANENTES** que le quedaren a la demandada **VIVIANA OROZCO C.C. 31.324.778**, dentro del proceso con radicación 2006-00263-00 en el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali, comunicado mediante **oficio No. 0859** del 10 de abril de 2007; librado por el **JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

- **DECOMISO** del vehículo de placas JWF-247 de propiedad de la demandada **VIVIANA OROZCO C.C. 31.324.778**, de la Secretaría de Transito de Yumbo-Valle, comunicado mediante **oficio No. 1396 del 25 de junio de 2007**, librado por el **JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
- **SECUESTRO** del vehículo de placas JWF-247 de propiedad de la demandada **VIVIANA OROZCO C.C. 31.324.778**, de la Secretaría de Transito de Yumbo-Valle, comunicado mediante **despacho comisorio No. 0039 del 26 de febrero de 2009**, librado por el **JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 20** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2023**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f494868e89ea652cac1830a1919cc30048c587514a50d74037aa4093d95481**

Documento generado en 17/03/2023 03:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1947

RAD.: No. 002-2010-01143-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, el demandante solicita la corrección del **auto No. 417 de 30 de enero de 2023**, para lo cual allega una liquidación del crédito, misma que aporta y liquida hasta la fecha de remate, no obstante, es preciso reiterarle al memorialista que, como antes se dijo el crédito relacionado en el proceso de persona natural no comerciante, adelantado por la demandada **María Milanes Quiñones Marquinez** (q.e.p.d.), en el **Centro de Conciliación Asopropaz**, y del cual era conocedor el ejecutante, es el mismo crédito que se cobra ejecutivamente en este asunto, y el cual continuo únicamente en contra del demandado **Flabio Benito Cortez Cortez**, luego entonces, al haber sido aprobado el acuerdo de insolvencia desde el **2 de febrero de 2018**, y mismo que fue cumplido a cabalidad por la deudora, **Quiñones Marquínez** (q.e.p.d.), debió actuar con lealtad procesal y cobrar los títulos consignados por el valor acordado en la suma de **\$5.400.000,00, M/Cte.**, o hacer postura por cuenta del crédito, en la suma antes dicha, misma que fue aprobada y la cual conocía el togado; sin que sea del recibo de esta judicatura que se liquiden intereses moratorios bajo un capital que ni siquiera fue ordenado en el auto ejecutivo de pago y que ahora allega el memorialista, superando en mas del doble el capital ordenado.

En ese orden de ideas, y como quiera que el demandante **ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELÁEZ**, era conocedor pleno del tramite de insolvencia, mismo que fue atendido de manera favorable por al deudora, y razón por la cual el **Centro Conciliación Asopropaz** solicita la terminación del proceso, previo trámite correspondiente, deberá el ejecutante, reintegrar el saldo entre la suma de **\$5.400.000,00 M/Cte.**, pactada en el acuerdo de conciliación, y el valor ofertado por cuenta del crédito en remate para la adjudicación de los derechos en un **50%** en la suma de **\$6.201.825,00 M/Cte.**; arrojando un valor a reintegrar de **\$801.825,00 M/Cte.**, a órdenes de este Estado judicial, sin que haya lugar a realizar ningún tipo de corrección.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – NIEGASE la solicitud de corrección del **auto No. 417 de 30 de enero de 2023**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – REQUERIR por única vez, al demandante **ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELÁEZ con C.C. 16.716.099** para que, en el término de ejecutoria, **REINTEGRE** a órdenes de este Estado Judicial la suma de **\$801.825,00 M/Cte.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proceso, so pena de la sanciones de ley a las que haya lugar.

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 20** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2023**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25a350d746c26fd67c73138e0f2df033f3d7386d640a6a073f8b5d2555f75f8**

Documento generado en 17/03/2023 03:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1928
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 002-2011-00916-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1928, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A Nit. 890.903.938-8 Fondo Nacional de Garantías Nit.
805.007.342-6
Demandado: Jorge Enrique Cruz Guzmán C.C. 94.398.892
Radicación: 760014003-002-2011-00916-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en **sentencia STC11191-2020** proferida en el expediente radicado bajo **No. 11001-22-03-000-2020-01444-01**, del **9 de diciembre de 2020**, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y

sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años**, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** contra **JORGE ENRIQUE CRUZ GUZMÁN** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas corrientes bancarias, de ahorros y Cdt que tenga el demandado **JORGE ENRIQUE CRUZ GUZMAN CON C.C. 94.398.892** en las diferentes entidades bancarias y financieras, comunicado mediante **oficio No. 1104** del 26 de abril de 2012; librado por el **JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
- **EMBARGO DE LOS BIENES MUEBLES** de propiedad del demandado **JORGE ENRIQUE CRUZ GUZMAN CON C.C. 94.398.892**, comunicado mediante **despacho comisorio No. 53** del 26 de abril de 2012; librado por el **JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
- **EMBARGO DE LOS REMANENTES** que le queden al demandado **JORGE ENRIQUE CRUZ GUZMAN CON C.C. 94.398.892** dentro del proceso Hipotecario adelantado ante el Juzgado 03 Civil del Circuito de Cali, con radicación 2011-00484-00, comunicado mediante **oficio No. 2030 del 25 de junio de 2012**; librado por el **JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
- **EMBARGO DE LOS VEHÍCULOS** de placas **CEA-814 y CAN-979** de la Secretaría de Movilidad de Cali, de propiedad del demandado **JORGE ENRIQUE CRUZ GUZMAN CON C.C. 94.398.892** comunicado mediante **oficio No. 01-2182 del 15 de septiembre de 2016**; librado por este Despacho Judicial.
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente que devenga el demandado **HAMILTON DIAZ CARDENAS C.C. 16.940.377** como empleado de **PALMIPOR**, comunicado mediante **oficio No. 2230** del 21 de julio de 2009; librado por el **JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11º de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.20 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97ff5dd69fdb9178c90aaf7bad2e412a7b0e9cf85f439bd8b7e69d130cce4de**

Documento generado en 17/03/2023 03:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1964
RAD. No. 002-2022-00126-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE - el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382617d53f9286ae702e46c422d17e06d8c05a263a5532a5eaa08a531ae6f779**

Documento generado en 17/03/2023 03:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1929
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 003-2005-00375-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1929, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular S.A. Nit. 860007738-9
Demandado: Fundación Para La Seguridad Alimentaria “Alimentar” Nit. 805.012.237-0, Alexandra Orozco Mancilla C.C.66.960451, Eduardo Jose Carvajal Uribe C.C. 14.435.392, Janner Pizarro Muñoz C.C. 94.329.121, Agustin Pazmiño Torres C.C. 94.498.994 y Oscar Londoño C.C.14.445.991
Radicación: 760014003-003-2005-00375-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en **sentencia STC11191-2020** proferida en el expediente radicado bajo **No. 11001-22-03-000-2020-01444-01**, del **9 de diciembre de 2020**, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…)”.

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años**, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO POPULAR S.A** contra **FUNDACIÓN PARA LA SEGURIDAD ALIMENTARIA “ALIMENTAR”, ALEXANDRA OROZCO MANCILLA, EDUARDO JOSE CARVAJAL URIBE, JANNER PIZARRO MUÑOZ, AGUSTIN PAZMIÑO TORRES Y OSCAR LONDOÑO** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** denominado **FUNDACIÓN PARA LA SEGURIDAD ALIMENTARIA “ALIMENTAR”** con Nit.805.012.237-0, comunicado mediante **oficio No. 1426 del 28 de junio de 2005**, librado por el **JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
- **EMBARGO** de los derechos proindivisos que posee el demandado **OSCAR LONDOÑO C.C. 14.445.991** sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-92990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, comunicado mediante **oficio No. 1729 del 05 de agosto de 2005**, librado por el **JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas corrientes bancarias, de ahorros y Cdt que tenga el demandado **FUNDACIÓN PARA LA SEGURIDAD ALIMENTARIA “ALIMENTAR” NIT. 805.012.237-0, ALEXANDRA OROZCO MANCILLA C.C.66.960451, EDUARDO JOSE CARVAJAL URIBE C.C. 14.435.392, JANNER PIZARRO MUÑOZ C.C. 94.329.121, AGUSTIN PAZMIÑO TORRES C.C. 94.498.994 Y OSCAR LONDOÑO C.C.14.445.991**, en las diferentes entidades bancarias, comunicado mediante **oficio No. 1427 del 28 de junio de 2005**, librado por el **JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

- **EMBARGO** del vehículo de placas CBS966 de propiedad del demandado **FUNDACIÓN PARA LA SEGURIDAD ALIMENTARIA “ALIMENTAR” NIT. 805.012.237-0**, comunicado mediante **oficio No. 0887 del 5 de mayo de 2006**, librado por el **JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

- **EMBARGO DE LOS BIENES MUEBLES** propiedad del demandado **FUNDACIÓN PARA LA SEGURIDAD ALIMENTARIA “ALIMENTAR” NIT. 805.012.237-** comunicado mediante **despacho comisorio del 15 de junio de 2006**, librado por el **JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

- **DECOMISO** del vehículo de placas CBS966 de propiedad del demandado **FUNDACIÓN PARA LA SEGURIDAD ALIMENTARIA “ALIMENTAR” NIT. 805.012.237-0**, comunicado mediante **oficio No. 1808, 1809 del 31 de agosto de 2006**, librado por el **JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

- **SECUESTRO** del vehículo de placas CBS966 de propiedad del demandado **FUNDACIÓN PARA LA SEGURIDAD ALIMENTARIA “ALIMENTAR” NIT. 805.012.237-0**, comunicado mediante **despacho comisorio del 09 de octubre de 2007**, librado por el **JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.20** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2023**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79525a050e5481b9add11f9eba4605479e4b41ea355c2f48f3cf915c5ee2333f**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1930
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 003-2012-00158-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1930, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Fondo Nacional de Garantías Nit. 805007342-6 y Banco de Bogotá Nit. 860002964-4

Demandado: Construissa SAS Nit. 900.330.534-1 y Karina Ruiz Arenas C.C.29.113.651

Radicación: 760014003 003-2012-00158-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en **sentencia STC11191-2020** proferida en el expediente radicado bajo **No. 11001-22-03-000-2020-01444-01**, del **9 de diciembre de 2020**, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…)”.

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de

la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años**, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS Y BANCO DE BOGOTÁ** contra **CONSTRUSSA Y KARINA RUIZ ARENAS** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** de los derechos proindivisos que posee la demandada **KARINA RUIZ ARENAS C.C. 29.113.651** sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-626547 Y 370-626836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, comunicado mediante **oficio No. 904 del 12 de abril de 2012**, librado por el **JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
- **EMBARGO DE LOS REMANENTES** que le queden a los demandados **CONSTRUSSA SAS NIT. 900.330.534-1 Y KARINA RUIZ ARENAS C.C.29.113.651**, dentro del proceso adelantado en su contra en el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, comunicado mediante **oficio No. 122 del 9 de mayo de 2012**, librado por el **JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
- **EMBARGO DE LOS REMANENTES** que le queden los demandados **CONSTRUSSA SAS NIT. 900.330.534-1 Y KARINA RUIZ ARENAS C.C.29.113.651**, dentro del proceso adelantado en su contra en el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, comunicado mediante **oficio No. 297 del 5 de febrero de 2013**, librado por el **JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas corrientes bancarias, de ahorros y Cdt que tenga el demandado **CONSTRUSSA SAS NIT. 900.330.534-1 Y KARINA RUIZ ARENAS C.C.29.113.651**, en las diferentes entidades bancarias, comunicado mediante **oficio No. 299 del 5 de febrero de 2013**, librado por el **JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y 1227, del 4 de abril de 2014, 01-377 del 04 de marzo de 2015, 01-1709 del 28 de junio de 2017, 01-2814 del 30 de octubre de 2019**, librado por Este Despacho Judicial.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11º de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.20 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808491668f9f8da57cd24568192afe2fc365ede3e85a95eea437c7d086def8a2**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1978

RAD. No. 004-2018-00428-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 1978, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo con Título Prendario
Demandante: Banco Colpatría Multibanca - Colpatría S.A. - Nit. 860.034.594-1
Demandado: Leidy Johana González Durán C.C. No. 38.486.520
Diego Mina Valencia C.C. 98.539.096
Radicación: 76001-40-03-004-2018-00428-00

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – COMISIONÁSE para llevar a cabo el **SECUESTRO** del vehículo de placas **IVP - 942**, denunciado como propiedad de la parte demandada, señora **LEIDY JOHANA GONZÁLEZ DURÁN**, identificado con **C.C. No. 38.486.520**; a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia sobre el vehículo que se encuentra en las instalaciones de **BODEGAS IMPERIOS CARS S.A.S.**, Callejón calle 1ª No. 63-64.

SEGUNDO. – LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA para subcomisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como: Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Se faculta al comisionado para fijar los honorarios del secuestro y reemplazarlo si es del caso.

TERCERO. – DECRÉTASE el embargo y retención de la quinta parte del sueldo mensual que exceda del salario mínimo legal y demás emolumentos que constituyan salario, que devenga la demandada, **LEIDY JOHANA GONZÁLEZ DURÁN**, identificada con **C.C. No. 38.486.520**, como empleada o contratista del **RIGHA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, limitando el embargo a la suma de **\$54.090.000.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial, a través de

la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y ser sancionado con multas hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (Arts. 44 numeral 4º y 593 numeral 9º del C.G.P.).

El destinatario antes mencionado, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11º de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb1d315b4ff4f2c3bfed2d9fd64505d62063887ca91cd65303e8c03d1240539**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1949

RAD.: No. 004-2019-00699-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el traslado de la actualización del crédito allegada por el demandante, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, toda vez que de la revisión de la misma se evidencia que no se imputan los abonos por cuenta de títulos judiciales en la fecha en que fueron cancelados, además, las tasas utilizadas para liquidar los intereses de plazo y mora, no se ajustan a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo tanto, se procederá a modificar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P., partiendo de la última liquidación aprobada y la cual quedará de la siguiente manera:

Capital	\$2.696.537
Intereses de mora a 31-01-22	\$2.052.384.87
Intereses de mora 01-02-22 a 12-06-22	\$248.944
Abono por títulos judiciales 12-06-22	\$1.645.164
Capital	\$2.696.537
Intereses de mora a 12-06-22	\$656.164.87
Intereses de mora 13-06-22 a 16-12-22	\$419.788
Abono por títulos judiciales 16-06-22	\$3.103.757.87
Capital aplicado el abono	\$668.732
Intereses de mora 13-06-22 a 16-12-22	0
Intereses de mora 17-12-22 a 31-12-22	\$29.473
Total	\$698.205

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFICASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta al **31-12-2022** en la suma total de **\$698.205,00, M/Cte.,** tal y como se describe en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – EN firme la presente providencia, vuelva a Despacho para decidir sobre la entrega de títulos judiciales

TERCERO. – REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de ejecutoria, ratifique expresamente si con el pago del crédito aquí aprobado, más las costas, da por terminado el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 20** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2023**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f24a0fd6a722dc52840ecff7d1a7586175588701a5d83c37ba243ca2566f80**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1950

RAD.: No. 004-2022-00160-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la actualización del crédito allegada por el demandante, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, toda vez que las tasas utilizadas para liquidar los intereses de mora, no se ajustan a las fijadas por la superintendencia financiera; por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación de la siguiente manera:

Pagare No. 8250097967; 8250097968; 8250097969; y 8250097970

CAPITAL	
VALOR	\$ 30,882,600.47
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	18-feb-22
DIAS	12
TASA EFECTIVA	27.45
FECHA DE CORTE	21-jun-22
DIAS	-9
TASA EFECTIVA	30.60
TIEMPO DE MORA	123
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2,702,536
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 30,882,600
SALDO INTERESES	\$ 2,702,536

Cuotas e intereses ordenados

Total 5 cuotas sep-21 a ene-22	\$2.445.415
Total 5 cuotas oct-21 a feb-22	\$181.565
Total 5 cuotas oct-21 a feb-22	\$114.970
Total 5 cuotas oct-21 a feb-22	\$516.705
Subtotal	\$3.258.655

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFICAR la actualización de liquidación del crédito de presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta

al **21-06-2022**, en la suma total de **\$36.843.792,00, M/Cte.**, tal y como se describe en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 20** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2023**

**PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17**

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67be8c8dad1e93503589341ae6b06d3a06a61bde4dd556d328be76b04beb750**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1948

RAD.: No. 002-2017-00437-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folio 90 del expediente físico, advierte el Juzgado que la actualización presentada no se encuentra apegada a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Lo anterior, como quiera que las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: **I.** En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) **II** Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) **III.** Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem); situaciones que no se presentan en este caso. Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha actualización de la liquidación del crédito se le corrió traslado por Secretaría, el Juzgado habrá de apartarse de sus efectos.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. –

NIEGASE la actualización a la liquidación presentada, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984b0c615517834ad0f0798a9d5e767133d8d168de5816093b126e18df0c4f60**

Documento generado en 17/03/2023 03:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1977
RAD. No. 003-2017-00880-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra el BANCO BBVA S.A., a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. (Antes SISTEMCOBRO S.A.S.) Nit. 800161568-3.

SEGUNDO. – EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a SYSTEMGROUP S.A.S., como parte DEMANDANTE –CESIONARIA-, a fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto al pago.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO. – REQUIÉRASE a la parte demandante, para que designe apoderado judicial en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7728a76658fed703a5af55752c4ebd4b3bfa5aaa1b892f8e1a7076fcc7242398**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1931
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 004-2014-00466-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1931, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Conjunto Residencial El Bosque de las Quintas II Nit. 805.003.323-8

Demandado: Maria Eugenia Sanchez C.C. 43.563.735 Y Gustavo Adolfo Hoyos Sandoval
C.C. 6.550.903

Radicación: 760014003-004-2014-00466-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en **sentencia STC11191-2020** proferida en el expediente radicado bajo **No. 11001-22-03-000-2020-01444-01**, del **9 de diciembre de 2020**, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…).”

Proceso: Ejecutivo singular.
Radicación: No. 76001400300420140046600.

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años**, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE DE LAS QUINTAS II** contra **MARIA EUGENIA SANCHEZ Y GUSTAVO ADOLFO HOYOS SANDOVAL** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

TERCERO. – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5º del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 20** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2023**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b60ec23f322adb9cdbf4df77c20376f0b141ecc3e2a37392a2ab724df81d42**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1979

RAD. No. 006-2017-00515-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1979, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Nit.: 800.037.800-8

Demandado: María Fernanda Trujillo Ramírez C.C. 29.111.450

Radicación: 76-001-40-03-006-2017-00515-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE el embargo y retención de los dineros o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre de la demandada, **MARÍA FERNANDA TRUJILLO RAMÍREZ C.C 29.111.450**, en la entidad financiera **NEQUI S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, limitando el embargo a la suma de **\$33.000.000.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial lo retenido, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P.

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11º de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** las comunicaciones correspondientes a través de los correos electrónicos, memoriales@cobranza.com.co. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

TERCERO. – **GLÓSASE** a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al oficio **CYN/001/10712022** de fecha **13 de junio de 2022**, allegadas al Despacho por **BANCO PICHINCHA**. **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a12a20c873d7a705d415cfe3ec8ea56a61e1ab84e830a65fec48ba61804474**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1965

RAD. No. 006-2021-00445-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE - el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f9d6e357b60465c130b716c143a7d7c59eec35edc883e1be79e98a48f4a696**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1966

RAD. No. 006-2021-00743-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE - el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 20** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68df41c2db40d8083adb85add940ad19cc2939e220ab80d06cfd53c700d989e5**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1966

RAD. No. 006-2022-00069-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE - el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77581ad44ffdd4d2906325fe93df4c2abc80637bda8c12cc7434c1ecda88893**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1951

RAD.: No. 007-2020-00060-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la actualización del crédito allegada por el demandante, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, toda vez que las tasas utilizadas para liquidar los intereses de mora, no se ajustan a las fijadas por la superintendencia financiera; por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 101,984,598.00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	19-ene-20
DIAS	11
TASA EFECTIVA	28.16
FECHA DE CORTE	30-abr-21
DIAS	0
TASA EFECTIVA	25.97
TIEMPO DE MORA	461
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 31,631,883
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 101,984,598
SALDO INTERESES	\$ 31,631,883
DEUDA TOTAL	\$ 133,616,481

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFICAR la actualización de liquidación del crédito de presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta al **30-04-2021**, en la suma total de **\$133.616.481,00, M/Cte.**, tal y como se describe en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA** mayor de edad, con C.C. **66.959.926** y portador(a) de

la TP. No. **181.739**, como apoderada judicial de la parte demandante Banco de Occidente SA.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2023

**PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17**

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faed384f8e441e68c7a4cd6f147a48529f3795f5224d80270a29adc6afe4b8eb**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1932
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 008-2013-00866-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1932, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda Nit. 860.034.313-7 y Central de Inversiones CISA Nit. 860.042.945-5
Demandado: Monica Elvira Bacca Solarte C.C. 31.979.082 Importriplex S.A.S. Nit.805.022.071-8
Radicación: 760014003-008-2013-00866-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en **sentencia STC11191-2020** proferida en el expediente radicado bajo **No. 11001-22-03-000-2020-01444-01**, del **9 de diciembre de 2020**, indicó:

“(..) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años**, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DAVIVIENDA Y CENTRAL DE INVERSIONES CISA** contra **MONICA ELVIRA BACCA SOLARTE E IMPORTRIPLEX S.A.S.** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas corrientes bancarias, de ahorros y Cdt que tenga el demandado **MONICA ELVIRA BACCA SOLARTE C.C. 31.979.082 E IMPORTRIPLEX S.A.S.** Nit. 805.022.071-8 en las diferentes entidades bancarias y Fiduciarias, comunicado mediante **oficio No. 3543** del 29 de octubre de 2013; librado por el **JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
- **EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado **IMPORTRIPLEX S.A.S.**, con matrícula mercantil No. 575371-2 de la Cámara de Comercio de Cali, comunicado mediante **oficio No. 3544** del 29 de octubre de 2013; librado por el **JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
- **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble de propiedad de la demandada demandado **MONICA ELVIRA BACCA SOLARTE C.C. 31.979.082**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-517564 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali, comunicado mediante **el oficio No. 511** del 23 de mayo de 2014; librado por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali.

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados que por cualquier concepto tenga a favor las demandadas **MONICA ELVIRA BACCA SOLARTE C.C. 31.979.082 E IMPORTRIPLEX S.A.S. Nit. 805.022.071-8** de los contratos que tenga con la **CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A**, comunicado mediante **oficio No. 308** del 03 de febrero de 2015; librado por el **JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados que por cualquier concepto tenga a favor las demandadas **MONICA ELVIRA BACCA SOLARTE C.C. 31.979.082 E IMPORTRIPLEX S.A.S. Nit. 805.022.071-8** de los contratos que tenga con **INDUSTRIAS NORTE CAUCANAS LTDA**, comunicado mediante **oficio No. 309** del 03 de febrero de 2015; librado por el **JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas corrientes bancarias, de ahorros y Cdt que tenga el demandado **MONICA ELVIRA BACCA SOLARTE C.C. 31.979.082 E IMPORTRIPLEX S.A.S. Nit. 805.022.071-8** en el **BANCO ITAU, SCOTIABANK Y COMPATIR**, comunicado mediante **oficio No. 01-2268** del 23 de agosto de 2018; librado por este **DESPACHO JUDICIAL**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

TERCERO. – DISPÓNESE que, frente al embargo de **REMANENTES** existentes a favor del Juzgado 22 Civil Municipal de **DE CALI**, para el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por **Coltefinanciera S.A.** contra **Importriplex S.A.S. y Mónica Elvira Bacca Solarte** radicado **022-2014-00128-00**, el cual fue aceptado por cuenta de este proceso mediante le **Auto No. 652** de fecha 10 de junio de 2014(FI.16.Cdo2), se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

QUINTO. – ORDÉNASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, de conformidad a lo pactado entre las partes; no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 20** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2023**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e633906ec52626666301a5a29d16c09a24a8a0871190b7c1d8c05de52510036**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1952

RAD. No. 008-2016-00512-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el presente asunto para resolver sobre la entrega de los títulos judiciales, en cuenta el Despacho que, mediante **auto, No. 246 de 24 de enero de 2022**, se corrió traslado a la liquidación del crédito allegada por el demandante, y mediante **providencia No. 1311 de 28 de marzo de 2022**, se resolvió modificar el crédito, liquidado, no obstante, ese dicha liquidación el Juzgado omitió incluir un abono por valor de **\$75.432,00 M/Cte.**, ordenado en favor de la parte demandante en **auto No. 6753 del 23 de octubre de 2019**.

En ese orden de ideas, en **auto No. 1610 de 27 de abril de 2022**, el Juzgado dejó sin efecto el traslado de la liquidación, y que si bien en esa oportunidad nada se dijo sobre la modificación de la liquidación realizada por el Despacho, lo cierto es que, al dejar sin efecto el traslado de la liquidación, y que se haya omitido incluir un abono en favor de la parte demandada, no permite conocer el valor real de la obligación que se ejecuta, luego entonces, y con el animo de evitar futuras nulidades, realizado el control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P., se dejara sin efecto el **auto No. No. 1311 de 28 de marzo de 2022**, y que resolvió modificar el crédito, por no encontrarse imputados la totalidad de los abonos, y en consecuencia, previo al pago de los títulos judiciales, se requerirá a la parte demandante para que allegue una liquidación del crédito, dando estricto cumplimiento al artículo 446 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTO el auto No. 1311 de 28 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. – REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de 5 días, allegue una actualización de la liquidación del crédito, dando estricto cumplimiento al artículo 446 del C.G.P., e incluya todos los abonos cancelados.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9087429ef6059a3a6188ed4e7c4da40b714183b0c309ae7faff3e1bf21fab3**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1980

RAD. No. 008-2016-00759-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1980, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente Coop-Asocc
Nit.:900.223.556-5

Demandado: María Isabel Ramos C.C. 29.562.036

Radicación: 76-001-40-03-008-2016-00759-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE el embargo y retención del 50% del salario o demás prestaciones que devengue la demandada, señora **MARÍA ISABEL RAMOS**, identificado con **C.C. No. 29.562.036**, como empleado, contratista o pensionada de **COLPENSIONES.**, limitando el embargo a la suma de **\$48.000.000.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y ser sancionado con multas hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (Arts. 44 numeral 4º y 593 numeral 9º del C.G.P.).

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11º de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales

se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** las comunicaciones correspondientes a través de los correos electrónicos, coopasocc@gmail.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a2e849757cd143e22c90c59e3f26458e2c3e7f1fc6f37f04fe35e31c95ef1c**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1981
RAD. No. 010-2018-00419-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA** la **REPRODUCCIÓN** del orden de decomiso del vehículo **HMM-833**, en el **oficio No. 2438 del 10 de julio de 2019**, con datos actualizados, el cual obra a folio. 37 del expediente.

SEGUNDO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA** remitir a la entidad el despacho comisorio anteriormente señalado, para su trámite pertinente; con copia al correo electrónico juridico@cpsabogados.com. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

TERCERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, el escrito del apoderado de la parte demandante en donde informa que “(...) *me permito aportar debidamente diligenciado y sellado por la entidad competente el oficio No CYN/001/0066/2023, dirigido a la ENTIDAD BANCARIA BANCO ITAÚ. (...)*”. **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4968f1def85fccd929ce98fd4d187f3d1dc6f1a5578d5bd07ac1135d3561005b**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1933

EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 011-2013-00511-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1933, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa Nacional de Recaudos Coonalrecaudos Nit.830.068.952-0
Demandado: Alicia Amaya López C.C. 31.277.132
Radicación: 760014003-011-2013-00511-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en **sentencia STC11191-2020** proferida en el expediente radicado bajo **No. 11001-22-03-000-2020-01444-01**, del **9 de diciembre de 2020**, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…)”.

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años**, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS COONALRECAUDOS** contra **ALICIA AMAYA LÓPEZ** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** del 30% del sueldo y demás emolumentos que devenga la demandada **ALICIA AMAYA LÓPEZ C.C. 31.277.132** como pensionada de **COLPENSIONES**, comunicado mediante **oficio No. 3090 del 5 de noviembre de 2013**, librado por el **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas corrientes bancarias, de ahorros y Cdt que tenga la demandada **ALICIA AMAYA LÓPEZ C.C. 31.277.132** en las diferentes entidades bancarias, comunicado mediante **oficio No. 3093 del 5 de noviembre de 2013**, librado por el **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11º de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales

se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.20 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3babd4c09842944e005da51551d0a3a5c6938208ae6180714cac8e09c9dd139f**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1934
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD.: No. 011-2015-00321-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1934, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Nit. 899999284-4
Demandado: Aristarco Escobar Rivera C.C. 16.596.630
Radicación: 760014003-011-2015-00321-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en **sentencia STC11191-2020** proferida en el expediente radicado bajo **No. 11001-22-03-000-2020-01444-01**, del **9 de diciembre de 2020**, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…)”.

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años**, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **ARISTARCO ESCOBAR RIVERA** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-214369** de propiedad del demandado **ARISTARCO ESCOBAR RIVERA C.C. 16.596.630**, comunicado mediante **oficio No. 1308 del 28 de abril de 2015** y **despacho comisorio No. 155 del 30 de julio de 2015**, librado por el **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y el **Despacho Comisorio No. 106 del 02 de junio de 2017** librado por este Despacho Judicial.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11º de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.20 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af016e0c4c2ac6dbb4395a21aacd96d949f35ee3d6d6dd8a1e922cca78aad442**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1935
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 013-2013-00493-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1935, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Ever Edil Galindez Diaz C.C. 97.297.563

Demandado: Nelcy Mosquera Bonilla C.C. 26.254.888 Y Yasmin Sterly Ibaguen Mosquera
C.C. 54.257.930

Radicación: 760014003-013-2013-00493-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en **sentencia STC11191-2020** proferida en el expediente radicado bajo **No. 11001-22-03-000-2020-01444-01**, del **9 de diciembre de 2020**, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)”.

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años**, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **EVER EDIL GALINDEZ DIAZ** contra **NELCY MOSQUERA BONILLA Y YASMIN STERLY IBAGUEN MOSQUERA** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas corrientes bancarias, de ahorros y Cdt que tenga la demandada **NELCY MOSQUERA BONILLA C.C. 26.254.888 Y YASMIN STERLY IBAGUEN MOSQUERA C.C. 54.257.930** en las diferentes entidades bancarias y Fiduciarias, comunicado mediante **oficio No. 01-1453 del 25 de mayo de 2017**; librado por este Despacho Judicial.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11º de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales

se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La **parte interesada**¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 20** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2023**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519f55ebd01d762b595530959e976058f31af3c5017461ef8e575169c198c02e**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1982
RAD. No. 013-2018-00636-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1982, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: QNT S.A.S. Nit. 901.187.660-2 (cedente Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A.)

Demandado: Fabio Andrés Vasco Sánchez C.C. No. 94.457.162

Radicación: 76-001-40-03-013-2018-00636-00

Visto los escritos que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra el Representante Legal Para Asuntos Judiciales de **QNT S.A.S.**, a favor de **RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.**

SEGUNDO. – EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a RISK AND TECH ADVISORS S.A.S., como parte **DEMANDANTE –CESIONARIA-**, a fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto al pago.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO. – RECONÓCESE personería amplia y suficiente al abogado **ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA**, identificada con **C.C. No. 1.018.482.380** y **T.P. No. 400.654** del **C.S. de la J.**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.**, **NIT. 901.282.981-8**, de conformidad con los términos del poder especial presentado.

QUINTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705ed5a7f9aa6f9bd32651dc7b34623bdf64d4f1a17607ccd7716ead475ba9dd**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1936
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD.: No.015-2004-00198-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1936, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Lorena Valencia Hoyos C.C. 66.827.142 cesionaria de Banco Granahorrar

Demandado: Martha Cecilia Valbuena Tenorio C.C. 31.237.405

Radicación: 760014003-015-2004-00198-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en **sentencia STC11191-2020** proferida en el expediente radicado bajo **No. 11001-22-03-000-2020-01444-01**, del **9 de diciembre de 2020**, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años**, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **LORENA VALENCIA HOYOS CESIONARIA DE BANCO GRANAHORRAR** contra **MARTHA CECILIA VALBUENA TENORIO** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

TERCERO. – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5º del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – **ORDÉNASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 20** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2023**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfb66fb9bc15d1c18d3276ac0d2593693a51c91c7bcacb965cf0e01bc23bf2**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1953

RAD.: No. 015-2016-00812-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folio 48 del expediente físico, advierte el Juzgado que la actualización presentada no se encuentra apegada a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Lo anterior, como quiera que las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: **I.** En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) **II** Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) **III.** Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem); situaciones que no se presentan en este caso. Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha actualización de la liquidación del crédito se le corrió traslado por Secretaría, el Juzgado habrá de apartarse de sus efectos.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. –

NIEGASE la actualización a la liquidación presentada, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e055b50171af17b0a2bc416eb994019e093a0d786b62e45a110c5b7f63d65f1**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1983
RAD. No. 015-2019-00158-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 1983, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo con Título Hipotecario
Demandante: Banco Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandados: Irma Tulia Meneses Fajardo C.C No. 31.880.829
Radicación: 76-001-40-03-015-2019-00158-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **PREVIO** a impartir el trámite solicitado, **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte demandante, Doctor **Jorge Naranjo Domínguez**, para que allegue al Despacho la constancia de radicación del **auto No. 2030 del 31 de julio de 2020** y el despacho Comisorio **No. 40**, visto a folio 66 vto., del expediente, toda vez que el mismo se retiró del expediente el 04 de febrero de 2020, y a la fecha se desconoce su diligenciamiento.

SEGUNDO. – **OFÍCIESE** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI - SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO**, a fin de que, a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 370-454420** de propiedad de la demandada, señora **IRMA TULIA MENESES FAJARDO**, identificado con **C.C. No. 31.880.829**

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante

mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** la comunicación correspondiente a través de correo electrónico. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de la misma por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33493bc2bc75c3ceef4a9e3ebc219e9aa4a6d8402afd7a501034610f57e250ea**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1954

RAD.: No. 016-2016-00175-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la actualización del crédito allegada por el demandante, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, toda vez que la parte actora liquida intereses moratorios sobre un capital respecto de la **letra de cambio No. 2** que no corresponde a lo dispuesto en el auto ejecutivo de pago; y respecto de la **letra cambio No. 3**, que las tasas utilizadas para liquidar los intereses de mora, no se ajustan a las fijadas por la superintendencia financiera; por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación de la siguiente manera:

Letra de cambio No. 2

CAPITAL	
VALOR	\$ 180,000.00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	02-abr-14
DIAS	28
TASA EFECTIVA	29.45
FECHA DE CORTE	28-sep-22
DIAS	-2
TASA EFECTIVA	35.25
TIEMPO DE MORA	3056
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 397,864
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 180,000
SALDO INTERESES	\$ 397,864

Letra de cambio No. 3

CAPITAL	
VALOR	\$ 500,000.00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	07-abr-14
DIAS	23
TASA EFECTIVA	29.45
FECHA DE CORTE	28-sep-22
DIAS	-2
TASA EFECTIVA	35.25
TIEMPO DE MORA	3051
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1,103,368
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 500,000
SALDO INTERESES	\$ 1,103,368

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

MODIFICAR la actualización de liquidación del crédito de presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta al **28-09-2022**, en la suma total de **\$2.181.232,00, M/Cte.**, tal y como se describe en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 20** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2023**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7bfae8344a42db69221f79c27c8f62104acda315a3cb52150375f32defc482**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1984
RAD. No. 016-2018-00030-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta de la Sub-Secretaría de Acceso a servicios de Justicia – Despachos Comisorios – de la Alcaldía de Santiago de Cali de fecha **6 de febrero de 2023**, allegadas al Despacho mediante el cual informa la asignación del despacho comisorio:

				SUB-SECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA DESPACHOS COMISORIOS JOSE LUIS VALDERRAMA - 300-2418383	
INFORMACION ASIGNACION DE SU DESPACHO COMISORIO					
RADICADO_PADRE: 202... (1) -	DEMANDANTE(S) -	DEMANDADO(S) -	RADICADO_1... -		
10 feb 2023	202341730100182752	FINESA SA	EVANGELISTA MARTINEZ RODRIG...	2018-0003-00	
No_COMI	JUZGADO	DILIGENCIA	ASIGNADO A	APODERADO	
CYN/001/18...	JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE ...	SECUESTRO DE VEHICULO	JAMES GUERRERO	MARTHA LUCIA FERRO ALZA...	
<p>En razón a lo anterior, dirigirse a la Inspección de Policía Permanente de lido, ubicada en la Calle 2 con Carrera 52, teléfonos 5525411.O bien comunicarse con la asistente administrativa Gloria Castrillón - 3154952824; con el fin de conocer el horario y fijar fecha de la diligencia.</p>					

PÓNGANSE en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec137bd6b2e12020eb02d91625dcc1c25c8952f942aa41f247acb027cfe5534**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidación de costas ordenada en la demanda acumulada.

RADICACION		76001400301720110066600
ACTUACION	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	FOLIO 2 EXP. DIGITAL	\$ 1,600,000.00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	FOLIO 13, 17,23,27 EXP. FISICO (CUADERNO EJECUTIVO)	\$ 59,000.00
VR. ARANCEL JUDICIAL		
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO		
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP		
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS		
HONORARIOS DE AUXILIARES		
PUBLICACION AVISO DE REMATE		
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO		
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		\$ 1,659,000.00
SON: UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/ CTE		

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 1955

RAD.: No. 017-2011-00666-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el apoderado demandante, el reporte de los títulos judiciales que obren por cuenta de este asunto, producto de las medidas cautelares decretadas; sin embargo, es preciso manifestar que, si bien se cuenta con el **Portal del Banco Agrario**, esta es una herramienta de consulta interna facilitada por la entidad para la consulta interna de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, advirtiendo igualmente que la plataforma es del banco y el convenio es para la operación interna, por lo tanto, deberá la parte interesada dirigirse directamente a la entidad, quien tiene el servicio solicitado a disposición de sus usuarios.

Por otra parte, y en atención al informe secretarial que antecede, y por encontrarse ajustado a Derecho, el Juzgado;

Jp.

RESUELVE:

PRIMERO. – NIÉGASE la solicitud que realiza el apoderado demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – APRUÉBASE la liquidación de costas realizada por la secretaria, en la suma de \$1.659.000,00 M/Cte.

TERCERO. – AGREGAR para que conste, el escrito el diligenciamiento de los oficios de embargo, allegados por la parte demandante.

CUARTO. – POR SECRETARIA, expídase las copias solicitadas en archivo 4 del expediente digital, a la parte demandante, a costa de la misma si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a8bb3c5820a78ef61f13914d2bca90da8bdb70fe60f3ffe9ae1932d0b1886f**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1937
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 019-2011-01024-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1937, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia Nit. 800.037.800-8
Demandado: Francia Emerita Ruano Solano C.C. 31.934.602
Radicación: 760014003-019-2011-01024-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en **sentencia STC11191-2020** proferida en el expediente radicado bajo **No. 11001-22-03-000-2020-01444-01**, del **9 de diciembre de 2020**, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años**, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **FRANCIA EMERITA RUANO SOLANO** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5º del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.20 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085050e1c56dd269caf7a7208f5a64845a3970e4ebfe5fa9dbcfb2a85cac4ffd**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1938
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 019-2014-01086-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1938, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Coomeva S.A. Nit.900.406.150-5
Demandado: Alex Fernando Escobar Murillo C.C. 94.511.205
Radicación: 760014003-019-2014-01086-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)."

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en **sentencia STC11191-2020** proferida en el expediente radicado bajo **No. 11001-22-03-000-2020-01444-01**, del **9 de diciembre de 2020**, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)."

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años**, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO COOMEVA S.A.** contra **ALEX FERNANDO ESCOBAR MURILLO** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-421640 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **ALEX FERNANDO ESCOBAR MURILLO C.C. 94.511.205**, comunicado mediante **oficio No. 0274 del 28 de enero de 2015**, librado por el **JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

- **EMBARGO DE LOS REMANENTES** que le queden al demandado **ALEX FERNANDO ESCOBAR MURILLO C.C. 94.511.205**, en el proceso adelantado en los siguientes Juzgados,

Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, radicación 2015-0285-00, oficio 5456
Juzgado 01 Civil Municipal de Cali, radicación 010-2015-0139, oficio 5457
Juzgado 02 Civil Municipal de Cali, radicación 012-2015-0144, oficio 5460
Juzgado 04 Civil Municipal de Cali, radicación 019-2014-0905, oficio 5459
Juzgado 02 Civil Municipal de Cali, radicación 034-2014-00918, oficio 5458

Oficios de fecha 27 de noviembre de 2017, librados por el **JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

- **EMBARGO DE LOS REMANENTES** que le queden al demandado **ALEX FERNANDO ESCOBAR MURILLO C.C. 94.511.205**, en el proceso adelantado en el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali con radicación 010-

2015-00139-00 y que funge como demandante el Banco Finandina, comunicado mediante **oficio No. 2944 del 10 de julio de 2018**, librado por el **JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, frente al embargo de **REMANENTES** existentes a favor del Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **DE CALI**, para el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por **HERIBERTO DE JESUS VASQUEZ** contra **ALEX FERNANDO ESCOBAR MURILLO** radicado **016-2015-00093-00** el cual fue aceptado por cuenta de este proceso mediante **Auto** de fecha 20 de junio de 2018(FI.31.Cdo2), se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

QUINTO. – ORDÉNASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, de conformidad a lo pactado entre las partes; no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No.20** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2023**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1c608c91106185ddbe7eb70900435290b26eab0a7185af93c259b58924ca39**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1985

RAD. No. 021-2018-00382-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1985, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Alveiro Mejora Arango C.C.16.749.476
Demandado: Martha Cecilia Caicedo31.994.435
Soraya Piedrahita Rodríguez C.C. 31.996.193
Radicación: 76-001-40-03-021-2018-00382-00

En escrito que antecede, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL CALI -VALLE**, informa al Despacho por **oficio No.986 de 5 de diciembre de 2022** en el proceso con radicado **No. 015-2021-00152-00**, que cursaba en ese despacho y al que se le dejó a disposición el embargo de los **REMANENTES**, que “(...) **PRIMERO.- DAR** por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP** contra **SORAYA MARINA PIEFRAHITA RODRIGUEZ. SEGUNDO.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Librar las comunicaciones correspondientes. **TERCERO. - ARCHIVAR** el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes. (...)”, por lo tanto, de conformidad con el art. 461 del C. G. P. Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – LEVANTENSE de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** y **RETENCION** del derecho de cuota equivalente al **50%** del dominio o posesión que tiene el demandado sobre el inmueble con matrícula **370-81254**; ordenado en **auto** del **01-06-2018** y comunicado con **Oficio No. 3274** del **14-06-2018**; librado por el **Juzgado 21 Civil Municipal** (Fl. 4 expediente físico).

- **EMBARGO y RETENCION** de la quinta parte de lo que exceda el salario y que devengan las demandadas como empleadas de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA SA DELUD S.A. – NUEVA EPS**; ordenado en auto del **01-06-2018** y comunicado con **Oficio No. 3575** del **14-06-2018**; librado por **el Juzgado 21 Civil Municipal** (Fl. 5 expediente físico)

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual: “Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento. La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – INDÍCASELE a la parte interesada, que, si desea acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, debe tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa25f673ebb05a32445031f90178272c2d2efd47fac1248229eb25027d73a78**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1986

RAD. No. 022-2014-01046-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ABSTIÉNESE el Despacho de librar oficio al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI - SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO**, toda vez que, ya se había librado oficio a la entidad en el presente proceso.

SEGUNDO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA** la **REPRODUCCIÓN** del oficio No. **CYN/001/0796/2022**, de **23 de mayo de 2022** dirigido al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI - SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO**, con datos actualizados, el cual obra en el documento 17 de la página 323 a la 324 del índice electrónico del expediente.

TERCERO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA** remitir a la entidad el oficio anteriormente señalado, para su trámite pertinente; con copia al correo electrónico representacionesjuridicas2011@gmail.com. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – INDÍCASELE a la parte interesada, que, si desea acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, debe tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2023**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebbd98f308cae71c8177568fb9a40d8df73eea06629279429a1a1051bca093e**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1939
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 022-2014-01131-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1939, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Empleados Cadbury Adams Colombia S.A
Nit.890.306.527-3
Demandado: Wilson Antonio Londoño Zuleta C.C. 16.777.766 y Alexandra Gallego Fiallo C.C.
66.861.231
Radicación: 760014003-022-2014-01131-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en **sentencia STC11191-2020** proferida en el expediente radicado bajo **No. 11001-22-03-000-2020-01444-01**, del **9 de diciembre de 2020**, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años**, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A** contra **WILSON ANTONIO LONDOÑO ZULETA Y ALEXANDRA GALLEGO FIALLO** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del sueldo que le corresponde al demandado **WILSON ANTONIO LONDOÑO ZULETA C.C. 16.777.766** como empleado de **SMART ZONA FRANCA LIMITADA**, comunicado mediante **oficio No. 744 del 11 de marzo de 2015**, librado por el **JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del sueldo que le corresponde a la demandada **ALEXANDRA GALLEGO FIALLO C.C. 66.861..231** como empleada de **EFICACIA S.A.**, comunicado mediante **oficio No745 del 11 de marzo de 2015**, librado por el **JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del sueldo que le corresponde al demandado **WILSON ANTONIO LONDOÑO ZULETA C.C. 16.777.766** como empleado de **LOGISTIC LTDA**, comunicado mediante **oficio No. 2650 del 11 de marzo de 2015**, librado por el **JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
-
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del sueldo que le corresponde al demandado **WILSON ANTONIO LONDOÑO ZULETA C.C. 16.777.766** como empleado de **ACCIONES Y VALORES**, comunicado mediante **oficio No. 1764 del 15 de junio de 2016**, librado por el **JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del sueldo que le corresponde al demandado **WILSON ANTONIO LONDOÑO ZULETA C.C. 16.777.766** como empleado de **ACCIONES Y SERVICIOS** comunicado mediante **oficio No. 01-3427 Del 24 de noviembre de 2017**, librado por este Despacho Judicial.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** la quinta parte del sueldo que le corresponde a la demandada **ALEXANDRA GALLEGO FIALLO C.C. 66.861..231** como empleada de **ACCIONES Y**

SERVICIOS, comunicado mediante **oficio No.01-2561 del 27 de septiembre de 2018**, librado por este Despacho Judicial.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.20** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2023**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c36274086d91d93e32c408f2579ef8f93e367bf52c08d747ba0e9f8ca123ad**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1940
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 023-2011-00818-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1940, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Conjunto Multifamiliar La Zafra Nit.805.001.875-2

Demandado: Martha Isabel Patiño Jimenez C.C. 40.782.945

Radicación: 760014003-023-2011-00818-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en **sentencia STC11191-2020** proferida en el expediente radicado bajo **No. 11001-22-03-000-2020-01444-01**, del **9 de diciembre de 2020**, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años**, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA ZAFRA** contra **MARTHA ISABEL PATIÑO JIMENEZ** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas corrientes bancarias, de ahorros y Cdt que tenga la demandada **MARTHA ISABEL PATIÑO JIMÉNEZ C.C. 40.782.945**, en las diferentes entidades bancarias y Fiduciarias, comunicado mediante **oficio No. 5138 del 09 de diciembre de 2011**; librado por el **JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11º de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13299bc73fbabe9e4439269287249b1bf850144c51d38b1117921ffca1d8025**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1987
RAD. No. 023-2018-00922-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ACEPTAR la sustitución de poder que hace el apoderado judicial de la parte demandada **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, a favor de **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, de conformidad con el artículo 74 inciso 2º del C.G.P.

SEGUNDO. – RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, quien se identifica con **C.C. No. 91.0120860** y **T.P. No. 74.502** del **C.S. de la J.**, para los fines y con las facultades conferidas en los términos del mandato inicial.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287fcd478642de95534f3da5892980e75ab962ad8ae56b49d63b3df3c71d0f62**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1956

RAD. No. 024-2019-01042-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1956, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: HERNANDO PEÑA C.C. 14.931.062
Demandado: YORLEY PAZ MINA C.C. 76.142.776
LUIS SALVADOR SAAVEDRA VELASCO C.C. 10.489.985
Radicación: 760014003-024-2019-01042-00

En escrito que antecede, la apoderada demandante solicita se corrija el **auto No. 1614 de 10 de mayo de 2021**; así mismo el **auto No. 378 de 31 de enero de 2022**, que aclaraban la primera providencia citada, como quiera que considera que las fechas en las que se aprobaron los intereses moratorios, no corresponden, y conlleva a un erróneo calculo moratorio.

Por lo anterior, y como quiera que del estudio del expediente se evidencia que le asiste la razón a la togada, como quiera que, efectivamente el **auto No. 378 de 31 de enero de 2022**, liquida intereses de mora en unas fechas que no corresponden, por lo que, realizado el control de legalidad respectivo, y con el ánimo de conocer el valor real de la obligación se rehará el crédito, aplicando en estricto sentido con las fechas de liquidación aportadas, y teniendo en cuenta el abono por cuenta de títulos judiciales cancelados, en la fecha que fue cancelado, y aplicando de forma estricta las tasas de intereses de mora fijadas por la superintendencia financiera, misma que quedará de la siguiente manera:

Capital	\$3.000.000
Intereses de mora 01-12-18 a 31-08-20	\$1.329.491
Intereses de mora 01-09-20 a 28-08-21	\$700.870
Abono títulos judiciales 28-08-21	\$3.625.498
Capital aplicado el abono	\$1.404.863
Intereses de mora a 28-08-21	0
Intereses de mora 29-08-21 a 30-09-21	\$28.022
Total	\$1.432.885

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFICAR la actualización de liquidación del crédito de presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta al **30-09-2021**, en la suma total de **\$1.432.885,00, M/Cte.**, tal y como se describe en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – DECRETAR el embargo y retención quinta parte de los honorarios y/o demás emolumentos susceptibles de esta medida, en lo que exceda el salario mínimo mensual vigente, que devengue la demandada **YORLEY PAZ MINA C.C. 76.142.776**, quien labora para la empresa **CARVAJAL PULPA Y PAPEL**. Lo embargado no podrá exceder la suma de **\$2.860.000,00 M/Cte.**

TERCERO. – DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a la parte demanda a **YORLEY PAZ MINA C.C. 76.142.776**, y que cursa en el **JUZGADO 30° CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE**, con Radicación **030- 2022-00187-00**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

CUARTO. – EN firme la presente providencia, vuelva a Despacho para decidir sobre la entrega de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a861ad9f4e80820c53270b14901988625cfefeca3b7f2b5446ae22f3c9e599**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1988
RAD. No. 026-2016-00081-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, el **oficio No. CYN/003/0494/2023 del 16 de febrero de 2023**, allegado al Despacho por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** mediante el cual informa que: “(...) **RESUELVE:1.-OFICIAR** a COLPENSIONES, para que de forma inmediata retenga los dineros conforme al embargo ordenado mediante oficio #1062 del 06 de mayo de 2014 que corresponde al cincuenta por ciento (50%) de la pensión del demandado LUIS EDUARDO ZULUAGA DUQUE con C.C#14.877.888 toda vez que no se ha ordenado el desembargo y los ponga a disposición los dineros a cargo del Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Oralidad de Cali, dentro del proceso con radicación 76001400302620160008100, adelantado por COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL en contra del aquí demandado a la cuenta #760012041026 del Banco Agrario de Colombia. (Fdo.) CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ (Juez). (...)”. **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c95a3b39fad5c1229956b785ee2958b562e184db73b8680b180e248af8fdb9**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1989
RAD. No. 026-2019-01084-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vistos los escritos que anteceden presentados por la apoderada judicial de la parte demandante **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

ACÉPTASE la renuncia al poder conferido por la parte demandante al abogado **LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS**, identificado con **C.C. No. 38.756.549** y **T.P. No. 243.190** del **C.S. de la J.**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad04809197671c89e8226d023c577a3e40ece93a06efd603ffdfab69ff5d6bb3**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1990
RAD. No. 028-2018-00278-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede, se tiene que el señor **WILSON CASTRO MANRIQUE** anexa escrito para actuar dentro del proceso de referencia, en el que manifiesta que, es el representante legal de la sociedad de servicios jurídicos **COLLECT PLUS S.A.S.**, y que han sido designados como apoderados de la parte demandante del proceso adjuntando poder conferido por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS NIT. 830.053.994-4**.

Ahora bien, revisado a cabalidad el expediente se evidencia que el despacho negó la cesión de derechos del crédito entre la apoderada especial del **BANCO DE BOGOTA** y la sociedad **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ LL - QNT**, como quiera que, quien firma como apoderada especial de la sociedad **QNT S.A.S.**, señora **ANDREA ELIZABETH GARZÓN CÁRDENAS**, no acredita la calidad de apoderada especial, como se notificó por **auto No. 6046 del 30 de noviembre de 2022**.

Así las cosas, se agregará para que obre y conste en el expediente el memorial allegado por el señor **WILSON CASTRO MANRIQUE** al cual no se le dará el trámite correspondiente, por lo explicado en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGASE para que obre y conste en el expediente el memorial allegado por el señor **WILSON CASTRO MANRIQUE** al cual no se le dará trámite, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3321d70f72435e95ed0462eccdd61bd4b1621c3c14ea12291d9c07421f2fd0c2**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1968

RAD. No. 029-2022-00330-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE - el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634deec2dc725a6aadfe1fe1271e9b4d21815923a225591ea8b4ae254d11efa**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1941
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 030-2014-00395-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1941, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Brayner Carvajal Villaquiran C.C. 10.632.551
Demandado: Jesus Smith Gonzalez Bagui C.C.16.943.559 y Maria Irma Gonzalez C.C. 34.671.942
Radicación: 760014003-030-2014-00395-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en **sentencia STC11191-2020** proferida en el expediente radicado bajo **No. 11001-22-03-000-2020-01444-01**, del **9 de diciembre de 2020**, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años**, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BRAYNER CARVAJAL VILLAQUIRAN** contra **JESUS SMITH GONZALEZ BAGUI Y MARIA IRMA GONZALEZ** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del establecimiento de comercio de propiedad del demandado **JESUS SMITH GONZALEZ BAGUI C.C. 16.943.559**, identificado con la matrícula mercantil No. 756761-1 de la Cámara de Comercio de Cali, comunicado mediante **oficio No. 2074** del 12 de junio de 2015; librado por el **JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
- **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble de propiedad del demandado **JESUS SMITH GONZALEZ BAGUI C.C. 16.943.559**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-37668 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Santa-Marta, comunicado mediante **el oficio No. 2075** del 12 de junio de 2015 y despacho comisorio No. 106 del 10 de septiembre de 2015, librado por el **JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
- **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble de propiedad del demandado **JESUS SMITH GONZALEZ BAGUI C.C. 16.943.559**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-331639 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali, comunicado mediante **el oficio No. 2466** del 16 de julio de 2015 y despacho comisorio No. 102 del 24 de agosto de 2015, librado por el **JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.20** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2023**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d4b9b1ad60e00ee0a1fc69d36f7716de75d5686b3ac37e64f48da9f728f238**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1969

RAD. No. 030-2020-00072-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE. – el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1ab6aebde4b30f5efc948affbc41b1a4c7894c028709c40f65e400a093a7e4**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1942
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 031-2015-00093-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1942, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Residencial Palmas del Norte P.H Nit.900.014.912-8
Demandado: Jose Joaquin Manchola Ramos C.C. 16.651.080
Radicación: 760014003-031-2015-00093-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)."

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en **sentencia STC11191-2020** proferida en el expediente radicado bajo **No. 11001-22-03-000-2020-01444-01**, del **9 de diciembre de 2020**, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)."

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años**, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DEL NORTE P.H** contra **JOSE JOAQUIN MANCHOLA RAMOS** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO DE LOS REMANENTES** que le queden al demandado **JOSE JOAQUIN MANCHOLA RAMOS** que cursa en el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali, comunicado mediante **oficio No. 917 del 30 de abril de 2015**, librado por el **JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
- **EMBARGO DE LOS REMANENTES** que le queden al demandado **JOSE JOAQUIN MANCHOLA RAMOS C.C. 16.651.080** que cursa en el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali, comunicado mediante **oficio No. 918 del 30 de abril de 2015**, librado por el **JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
- **EMBARGO DE LOS BIENES MUEBLES** de propiedad del demandado **JOSE JOAQUIN MANCHOLA RAMOS C.C. 16.651.080**, comunicado mediante **despacho comisorio No. 049 del 30 de abril de 2015**, librado por el **JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas corrientes bancarias, de ahorros y Cdt que tenga el demandado **JOSE JOAQUIN MANCHOLA RAMOS C.C. 16.651.080**, en las diferentes entidades bancarias, comunicado mediante **oficio No. 919 del 30 de abril de 2015**, librado por el **JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

- **EMBARGO DE LOS REMANENTES** que le queden al demandado **JOSE JOAQUIN MANCHOLA RAMOS C.C. 16.651.080** en los siguientes Juzgados,

9 Civil Municipal de Ejecución de Cali, radicación 33-2013-0266, oficio 01-1831
9 Civil Municipal de Ejecución de Cali, radicación 005-2012-00271, oficio 01-1832
5 Civil Municipal de Ejecución de Cali, radicación 29-2012-1010 oficio01-1833
1 de familia de Cali, radicación 2015-00039-00 oficio 01-1834
7 Civil Municipal de Ejecución de Cali, radicación 022-2012-00873-00 oficio1835
10 Civil Municipal de Ejecución de Cali, radicación 007-2013-00103-00 oficio 1836

Oficios de fecha 19 de julio de 2018, librados por este Despacho judicial.

- **EMBARGO DE LOS REMANENTES** que le queden al demandado **JOSE JOAQUIN MANCHOLA RAMOS C.C. 16.651.080** dentro del proceso con radicación 2012-00873-00 adelantado ante el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicado mediante **oficio No. 01-2918 del 06 de noviembre de 2019**, librado por este Despacho Judicial.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No.20** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2023**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b47d8c77aea48c6e2bca88b2a295e3c3deae67e22529c0ecd175909b706d3da**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1957

RAD.: No. 031-2019-00206-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, correr traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y que obra archivo 25 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 20** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2023**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed747e656df7a35632632acdb15581f229623a494eb9b95d67c91f10a0c5174b**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1970

RAD. No. 031-2021-00482-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE. – el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2c4dd4a1d4796384b903e70c17863b3120f9d3c88dc9e5fa1562d423831a2f**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1971

RAD. No. 031-2022-00262-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE. – el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ce6c9c17cddf629e753c5fa544811ffbc784069edd0851e40b39f4fbe9817a**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1958

RAD.: No. 032-2014-00605-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folio 147 del expediente físico, advierte el Juzgado que la actualización presentada no se encuentra apegada a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Lo anterior, como quiera que las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: **I.** En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) **II** Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) **III.** Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem); situaciones que no se presentan en este caso. Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha actualización de la liquidación del crédito se le corrió traslado por Secretaría, el Juzgado habrá de apartarse de sus efectos.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – NIEGASE la actualización a la liquidación presentada, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – REQUERIR a la abogada **YESSICA YESENIA GRANJA TORRES**, quien se ubica en el correo electrónico: abogada.yessicagranja@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este Despacho, para que tome posesión para el cargo designado mediante auto No. 1955 de 12 de mayo de 2022. Por secretaria, remítase copia de la presente providencia a la dirección electrónica referida.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a7ecfd6fb63ee4ac40858fb7a3408477ca365387db7737268ec801b30f8365**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1943

EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 032-2014-01026-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1943, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Intercomercial Medical Ltda Nit. 830501223-7
Demandado: Distribuidora y Comercializadora F&M Ltda Nit.900195764-1
Radicación: 760014003-032-2014-01026-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en **sentencia STC11191-2020** proferida en el expediente radicado bajo **No. 11001-22-03-000-2020-01444-01**, del **9 de diciembre de 2020**, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…)”.

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de

la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años**, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **INTERCOMERCIAL MEDICAL LTDA** contra **DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA F&M LTDA** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas corrientes bancarias, de ahorros y Cdt que tenga el demandado **DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA F&M LTDA NIT.900195764-1**, en las diferentes entidades bancarias, comunicado mediante **oficio No. 541 del 06 de marzo de 2015**, librado por el **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
- **EMBARGO Y SECUESTRO EN BLOQUE** del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA F&M LTDA NIT.900195764-1**, comunicado mediante **oficio No. 542 del 06 de marzo de 2015 y despacho comisorio No. 41 del 20 de abril de 2015**, librado por el **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tenga el demandado **DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA F&M LTDA NIT.900195764-1** por contratos y/o facturas por suministros de material medico o ventas de cualquier clase de productos con el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA Nit. 83500972-3**, comunicado mediante **oficio No. 01-2194 del 17 de octubre de 2015**, librado por este Despacho Judicial.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas corrientes bancarias, de ahorros y Cdt que tenga el demandado **DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA F&M LTDA NIT.900195764-1**, en las diferentes entidades bancarias, comunicado mediante **oficio No. 01-2836 del 29 de mayo de 2017**, librado por este Despacho Judicial.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11º de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.20 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e4bfedc1a4bd80f234934382122b83423ae06e7d43e7a498646e2d59f3882**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1991

RAD. No. 032-2017-00882-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1991, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: RF Encore S.A.S. Nit.: 900.575.605-8

Demandado: Bernardo González Cote C.C. 14.878.761

Radicación: 76-001-40-03-032-2017-00882-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre de los demandados, **BERNARDO GONZÁLEZ COTE C.C 14.878.761**, en las entidades **BANCAMIA, MI BANCO, BANCO W S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A.**, limitando el embargo a la suma de **\$46.700.000.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial lo retenido, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P.

SEGUNDO. – DECRÉTASE el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que cause el señor, **BERNARDO GONZÁLEZ COTE C.C 14.878.761**, como empleado, contratista de la sociedad **CONSULTOR INMOBILIARIO LARES S.A.S.**, correspondiente a la 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, limitando el embargo a la suma de **\$46.700.000.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, los dineros que se llegaren a

retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y ser sancionado con multas hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (Arts. 44 numeral 4º y 593 numeral 9º del C.G.P.).

Las entidades anteriormente mencionadas, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** las comunicaciones correspondientes a través de los correos electrónicos, vlozano@victorialozano.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca7e65db364240e96aa78cf5d2dc3e86a35f69c7f66fda51276f39504df7eca**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1992

RAD. No. 032-2020-00177-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 1992, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo con Título Hipotecario
Demandante: Banco Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandados: Sofia Guaza Castillo C.C No. 1.059.981.546
Radicación: 76-001-40-03-032-2020-00177-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFÍCIESE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI - SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO, a fin de que, a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 370-981525** de propiedad de la demandada, señora **SOFIA GUAZA CASTILLO**, identificado con **C.C. No. 1.059.981.546**.

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** la comunicación correspondiente a través de correo electrónico. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de la misma por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499806904bcc26625ba31ba9395744e92cc5f31a1372d4cd5b592d0fe418383f**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1972

RAD. No. 033-2022-00609-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE - el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b28aad83d105a60e8967b1565ea75124d61ce3e7acec6abdfad8422c01d0684**

Documento generado en 17/03/2023 03:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1993
RAD. No. 034-2013-00576-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio CYN/001/1962/2022** de fecha **25 de noviembre de 2022**, allegadas al Despacho por **BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO GNB SUDAMIERIS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA. PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 20** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b272402e1ec7c6149f4779f6fd93a710e3c56cb384b17d585e39aa00b999d6**

Documento generado en 17/03/2023 03:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1994
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 034-2019-00169-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1994, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia - Coopserp -
Nit. 805.004.034-9

Demandado: María Elba Mejía Gallego C.C. 4.827.618

Radicación: 760014003-034-2019-00169-00

En atención a la comunicación allegada por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA**, en el que mediante **Auto No. 597** de fecha **15 de febrero de 2023**, resolvió: "(...) **OFICIAR** al Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que ponga a disposición de este Despacho los dineros que hayan sido recaudados a la aquí demandada, dentro del proceso con radicación 34-2019-169 por existir embargo de remanentes vigente (...)".

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DÉJANSE a **DISPOSICIÓN** del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, al proceso con radicación **003-2019-00705-00**, las medidas decretadas en este proceso, identificadas así:

- **EMBARGO** y **SECUESTRO** del **50%** del salario y demás emolumentos que devenga la demandada como empleada de **EMCALI**; ordenado en **auto No. 840** del **15-03-2019** y comunicada mediante **Oficio No. 2038** del **09-04-2019** (folios 3 expediente físico).
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los remanentes que le pudieren quedar a la demandada en el proceso que cursa en el **JUZGADO 11 DE PEQUELAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI**, siendo demandante **COOPERATIVA**

MULTIACTIVA 2000; ordenadas en **auto No. 1501** del **28-05-2019** y comunicada mediante **Oficio No. 4039** del **29-07-2019** (folios 8 expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** que proceda de conformidad, librando los oficios correspondientes y remitiéndolos directamente a la entidad competente de manera **INMEDIATA**. Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad

TERCERO. – ENTERESE a la demandada, que el presente asunto fue terminado por pago desde el **13-06-2022**, no obstante, las cautelas quedan por cuenta del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, al proceso con radicación **003-2019-00705-00**.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2023**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3540f09ba1f773c3635fe1b9ac1549005a00dd1426e078a52407e1a7d9391a**

Documento generado en 17/03/2023 03:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1959

RAD.: No. 034-2019-00603-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la actualización del crédito allegada por el demandante, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, toda vez que la parte actora liquida intereses moratorios sobre el saldo insoluto, y el mandamiento de pago, se abstuvo de decretarlos de manera expresa, por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación de la siguiente manera:

Capital	\$12.545.618.54
Intereses corrientes	\$595.105.17
Intereses de mora	\$3.363.274.19
Otros cargos y seguros	\$6.822.407.14
Total	\$23.326.405.04

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

MODIFICAR la actualización de liquidación del crédito de presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta en la suma total de **\$23.326.405.04, M/Cte.**, como capital fijo, tal y como se describe en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 20** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2023**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb11be37f2e959d6626fd74b6f93fe4b3998f8434cb212bec3aa462c802accd9**

Documento generado en 17/03/2023 03:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1960

RAD.: No. 034-2019-00603-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a los escritos que antecede, el Juzgado,

RESUELVE. –

PRIMERO. – ORDENASE la reproducción y elaboración del **oficio No. 4804 del 02 de septiembre de 2019** con el fin de que procedan las cautelas decretadas. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente y remítanse *inmediatamente* a la entidad respectiva y interesado para su diligenciamiento al correo electrónico orjuelapinilla201@gmail.com

SEGUNDO. – AGREGAR para que conste, el oficio de embargo diligenciando ante la entidad MULTIPLEOS S.A.S., allegado por la parte demandante

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 20** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2023**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5942d23fea1e71995eec2a2ebe6bee4261225f2c823334720c2619ca5c3e1949**

Documento generado en 17/03/2023 03:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1973

RAD. No. 034-2021-00511-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE - el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03052627a280fca12f87398065c876116a7168557201b661df4e50175a7ece1**

Documento generado en 17/03/2023 03:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1974

RAD. No. 034-2021-00859-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE - el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95106afcaf1a79c20e938fd3a9c7490d6aefadfe9e3bd5e2c63cff30721624**

Documento generado en 17/03/2023 03:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1961

RAD.: No. 035-2015-00176-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del **auto (I) No. 2730 del 8 de junio de 2023**, notificado en **estado No. 42 del 09-06-2022**, por lo que el Juzgado;

RESUELVE. –

ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, correr traslado del **recurso de reposición** impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en documento 31 del expediente electrónico, por el término de **tres (3) días**. Una vez surtido en mismo, **REGRÉSESE** el expediente a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 20** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2023**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d847210dd392b9f1a97f741e0cf4231cd89af35a64b1ff374ba9cf3721843a5b**

Documento generado en 17/03/2023 03:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1962

RAD.: No. 035-2016-00416-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez surtido el respectivo traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, con corte al **01-01-2023**, por un total de **\$18.459.700,00, M/Cte**, tal y como se describe en el archivo 7 del expediente digital.

SEGUNDO. – AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por el **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, dejando a disposición los remanentes solicitados al proceso radicado **011-2018-00278-00**

CUARTO. – DISPÓNESE que, frente al embargo de **REMANENTES** existentes a favor del **Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, para el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por **URBANIZACION DANUBIO** contra **MARIO CARMONA RENGIFO** radicado **035-2016-00416-00**, el cual fue aceptado por este Estrado Judicial con **Auto No. 1824 de 21-05-2021**, (arch. 11 del expediente digital), se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

TERCERO. – AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por el **Juzgado 1 Civil Municipal de ejecución de Sentencias**, dejando a disposición los remanentes solicitados al proceso radicado **003-2011-00495-00**

CUARTO. – DISPÓNESE que, frente al embargo de **REMANENTES** existentes a favor del **Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, para el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por **URBANIZACION DANUBIO** contra **MARIO CARMONA RENGIFO** radicado **035-2016-00416-00**, el cual fue aceptado por este Estrado Judicial con **Auto No. 1824 de 21-05-2021**, (arch. 11 del expediente digital), se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ACEPTAR la autorización que realiza la parte demandante, en cabeza de la estudiante **YENI ALEJANDRA LOPEZ OLARTE** con cedula de ciudadanía **1087201332**, para los efectos del escrito que obra archivo 8 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 20** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2023**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b52f78963e2e8b1d4386573e723c01c19934b4a07af6a3172c566abb7792b7**

Documento generado en 17/03/2023 03:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1963

RAD.: No. 035-2019-0362-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1936, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO AV VILLAS Nit. 860.035.275

Demandado: FERNANDO ALONSO SANCHEZ LOZANO C.C. 15.778.517

Radicación: 760014003-035-2019-00362-00

En atención al escrito de cesión presentado, con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, por encontrarse reunidos los requisitos procesales, la misma habrá de aceptarse.

Por otra parte, y como quiera que de la revisión del expediente no se evidencia ningún tipo de liquidación del crédito sobre la cual decidir, habrá que dejarse sin efecto el traslado efectuado por secretaria.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – ACÉPTESE la **CESIÓN DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra **BANCO AV VILLAS SA**, a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU SAS**.

SEGUNDO. – TIÉNESE en consecuencia de lo anterior a la entidad **GRUPO JURIDICO DEUDU SAS**, como **DEMANDANTE – CESIONARIA** -, a fin de que la parte demandada se entienda con esta respecto al pago de la obligación.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE a la parte demandada del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO. – REQUIERASE a la parte demandante, para que constituya apoderado judicial para su representación

Jp.

QUINTO. – DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en **BANCO MUNDO MUJERSA**, a nombre de la parte demandada **FERNANDO ALONSO SANCHEZ LOZANO** con C.C. **16.778.517**. Lo embargado no podrá exceder la suma de **\$8.250.000,00 M/Cte.**, deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 20** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2023**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Jorge Hernán Girón Díaz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459ff3b5752517db5639575c91585292f39b1668503899a53e5373ddb147265e**

Documento generado en 17/03/2023 03:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1995
RAD. No. 035-2019-00925-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ACEPTAR la sustitución de poder que hace el apoderado judicial de la parte demandada **JAIME SUÁREZ ESCAMILLA**, a favor de **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, de conformidad con el artículo 74 inciso 2º del C.G.P.

SEGUNDO. – RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, quien se identifica con **C.C. No. 91.0120860** y **T.P. No. 74.502** del **C.S. de la J.**, para los fines y con las facultades conferidas en los términos del mandato inicial.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2b40353c879e002036920feccae1ae019db6c7c360e824e8b4e066a86464a2**

Documento generado en 17/03/2023 03:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1975
RAD. No. 035-2021-00151-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE - el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373d8ddaa83bed0e1b1b9a5f9ec223edc676c5605ec580ddf67f2fc8fc76731a**

Documento generado en 17/03/2023 03:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1976
RAD. No. 035-2021-00710-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE - el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68e6d52ad01c170e0303f9efc7ec173e5258be5a37b6fb9fd77263a137d7f44**

Documento generado en 17/03/2023 03:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>